



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Controversia Contractual  
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00209-00  
Demandante : NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR  
Demandado : MUNICIPIO DE CACOTA  
Tema : Resuelve reposición

## 1. ANTECEDENTES.

El 17 de agosto de 2017 la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR presentó recurso de reposición contra el auto del 14 de agosto de 2017, mediante el cual se declaró la falta de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto y ordenó el envío del expediente a los Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Pamplona – Norte de Santander.

## 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la parte demandante que una cosa es el Convenio Interadministrativo F-257 cuyo objeto es *"aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA – CIC en el Municipio de CACOTA (NORTE DE SANTANDER)"*, contrato que se perfeccionó, se legalizó y se ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C..

Y otra muy diferente es el contrato para el *"ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA –CIC en el Municipio de CACOTA (NORTE DE SANTANDER)"*, que del convenio interadministrativo se derivó, celebrado entre el municipio de San Sebastián de Mariquita y los contratistas escogidos mediante las diferentes modalidades de selección que adelantó el municipio, contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, tales como la licitación pública y concurso de méritos, para efectos del contrato de obra pública, la interventoría de la misma y la de los diseños para la construcción del Centro de Integración Ciudadana.

Igualmente, en la cláusula vigésima cuarta del Contrato Interadministrativo F-353 de 2013, se estableció que el domicilio contractual es la ciudad de Bogotá, así mismo las solicitudes de prórroga, como el acta de suspensión o ampliación de la suspensión del contrato, acta de reanudación del contrato o convenio, y otros documentos expedidos en virtud del contrato fueron suscrita en la ciudad de Bogotá D.C..

En aplicación, del principio de autonomía de la voluntad de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, las partes acordaron para todos los efectos legales y contractuales un domicilio contractual que es la ciudad de Bogotá, situación que no debe desconocer el Despacho, y que de haber guardado silencio las partes respecto del domicilio contractual, el operador judicial tendría que dar aplicación a lo establecido en numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cosa que no ocurrió en el presente caso.

En consecuencia solicita se revoque el auto del 14 de agosto de 2017, y en su lugar se declare la competencia para conocer de la demanda.



### 3. CONSIDERACIONES.

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal, de forma que pasa a resolverse sobre el mismo.

El numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)"

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma, es claro que la competencia territorial en materia contractual se determina por lugar donde se ejecutó o debió ejecutar el contrato y no por el domicilio del mismo como lo manifiesta la parte demandante, por tanto el Despacho confirmará lo decidido en la providencia recurrida.

Ahora bien, en la cláusula primera del Contrato Interadministrativo No. F-257 de 2013, se estableció el objeto del contrato el cual corresponde a: *Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA en el municipio de CACOTA (NORTE DE SANTANDER)*

Lo cual indica que el objeto del mencionado contrato no es aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros, sino que comprende la ejecución del proyecto denominado estudio, diseño y construcción del centro de integración ciudadana en el municipio de CACOTA.

Por lo tanto, se tiene que la ejecución del contrato se dio en el Municipio de CACOTA, pues es allí donde se realizó o debió realizar la construcción del centro de integración ciudadana, objeto del Contrato Interadministrativo F-257 de 2013.

Por otra parte, la cláusula segunda del Contrato Interadministrativo No F-257 de 2013, estableció las obligaciones del Municipio, quedando estipulado lo siguiente:

**"SEGUNDA: OBLIGACIONES DE EL MUNICIPIO.** (...) **4.** Adelantar todas las gestiones administrativa, contractuales y financieras necesarias para la contratación de los estudios y diseños, obra e interventorías, ajustados, en todo caso a las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios vigentes. **5.** Invertir los aportes recibidos del MINISTERIO –FONSECON única y exclusivamente para



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

*adelantar los procesos de selección y contratación de los estudios y diseños, obra e interventorías requeridas para ejecución del objeto del convenio. (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que los contratos de obra e interventoría celebrados por el municipio de CACOTA, corresponden a las obligaciones desplegadas por este, para efectos de ejecutar el objeto del contrato, en dicho municipio, el cual corresponde a la construcción del centro de integración ciudadana en el mencionado municipio, y no como lo quiere hacer ver la parte demandante, que la construcción de dicha obra no corresponde al objeto del precitado contrato.

Así las cosas, el Despacho no revocará la providencia recurrida por la demandante, en razón a que es claro que la ejecución del contrato se dio en el municipio de CACOTA, y que el competente para conocer del presente asunto el Juez Administrativo del Circuito de Pamplona, por factor territorial, en aplicación del numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No revocar la providencia del 14 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró la falta de competencia por factor territorial y ordenó la remitir el expediente al Juzgado 1 Administrativos del Circuito Pamplona – Santander, por lo expuesto en la parte considerativa de esta provincia.

SEGUNDO: Secretaría de cumplimiento al numeral segundo del auto del 14 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **92** del VEINTIDÓS (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario